

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 937 DE 2003

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 850 de 2003"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MERCADEO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, los artículos 5 y 6 del Decreto 25 de 2002, y la Resolución CRT 622 de 2003, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 850 del 1º de octubre de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones asignó numeración a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., para la comercialización del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada a través de teléfonos públicos, dentro del territorio nacional, de acuerdo con la estructura del número nacional (significativo) [N(S)N] y de conformidad con el Decreto 25 de 2002.

Que el doctor Hugo Vidales Molano, apoderado general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., mediante escrito del 22 de octubre de 2003, radicado en la CRT bajo el número 200333065, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 850 del 1º de octubre de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, contra las decisiones de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación de la decisión, sin que sea necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que mediante comunicación radicada en la CRT bajo el número 200331195 del 16 de abril de 2003, la ETB elevó solicitud de asignación de rangos de numeración para 31000 teléfonos públicos a instalar en Bogotá, Soacha, Chía y Sibaté, anexando para el efecto el cuadro de numeración requerida para la atención de teléfonos públicos, la cual estaba fundamentada en que su distribución, obedeciendo a la ubicación actual, presentaba necesidades de mayor concentración de teléfonos en algunos sitios de la ciudad y en el cubrimiento de todas las zonas de la ciudad y municipios aledaños.

Igualmente, considera que para una administración flexible de las series para teléfonos públicos se debe tener en cuenta una reserva técnica de numeración, teniendo en cuenta fluctuaciones de la demanda, la cantidad de puntos de conmutación de la red de ETB, al igual que los planes de ensanche; razón por la cual, en la precitada solicitud, ETB incluyó el cuadro en el que se indican las cifras de demanda, la proyección de instalaciones para 2003 y las necesidades de numeración total por central de conmutación para cada uno de los 63 puntos de conmutación, seleccionados de acuerdo a sus condiciones técnicas y geográficas para lograr la masificación del servicio.

Según el recurrente, la limitación de la numeración contenida en la Resolución CRT 850 del 1º de octubre de 2003, perjudica la masificación del servicio de teléfonos públicos en Bogotá y Soacha, por cuanto forzaría la redistribución de la planta instalada, la desatención de algunas zonas de la ciudad ya identificadas, la disminución de la capacidad actual instalada en otras y haría incurrir en sobrecostos técnicos al verse abocada a la ampliación o modificación de centrales o diversos ajustes en la red para ajustarse a la numeración autorizada por la CRT.

De acuerdo a lo anterior, solicita la revocatoria parcial de la Resolución CRT 850 del 1º de octubre de 2003, a fin de que la asignación de numeración en los municipios de Bogotá y Soacha, corresponda a 38.400 y 800 números, respectivamente.

Adicionalmente, manifiesta que la ETB requiere de un término mayor al otorgado en el párrafo primero del acto administrativo objeto del recurso para migrar a la numeración asignada, en consideración al impacto de la implantación del nuevo esquema de numeración en la red y los ajustes a realizar en los sistemas de facturación, tasación, actualización de los sistemas de asignaciones de numeración y demás sistemas de apoyo, por lo que solicita se otorgue un término mayor para el efecto de por lo menos un año contado a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Con relación a la primera solicitud del recurrente, es necesario mencionar que la comunicación radicada bajo el número 200331195 del 16 de abril de 2003, en virtud de la cual ETB solicitó la asignación de un bloque de numeración para cubrir la necesidad de numeración de los teléfonos públicos instalados y planeados en su red para el año 2003, tenía como fundamento el proceso de modernización y ampliación de su planta de teléfonos públicos en toda la ciudad, como parte del proyecto de masificación de servicios y aseguramiento del acceso universal y para el cual se planeaba en el año 2003 tener instalados 31.000 teléfonos públicos en toda la ciudad y algunos municipios cercanos,

incluyendo la reposición y/o reubicación de cerca de 11.200 teléfonos públicos existentes en la red.

Sin embargo, tal como consta en comunicación 200350863 del 28 de abril de 2003, la CRT solicitó la remisión *"...del anexo OII de la Resolución 644 de 2003, diligenciado con la información correspondiente a cada uno de los municipios que requieren numeración, especificando propósito de la numeración, cronograma de la puesta en servicio de las nuevas líneas y estudio de demanda de usuarios; la información ingresada en este formato será analizada junto con la información que tiene la CRT de líneas instaladas actualmente en cada municipio..."*, sin que se hubiera recibido respuesta alguna.

Adicionalmente, durante el primer semestre de 2002, la CRT solicitó a los operadores que del recurso numérico que les había sido asignado, informaran la cantidad de números, y los bloques de numeración en uso, para la prestación del servicio de TPBC a través de teléfonos públicos.

De otra parte, el artículo 13.2.1.2. de la Resolución 087 de 1997 que establece los requisitos para la asignación de la numeración, dispone en su inciso segundo lo siguiente: *"Una vez analizada la información de que trata el Anexo OII y el artículo 13.2.7.1. de la presente Resolución, la CRT podrá solicitar ampliación de la misma, o asignar a través del funcionario competente total o parcialmente la numeración requerida, o negar dicha solicitud, teniendo en cuenta lo acreditado por el operador solicitante así como la disponibilidad del recurso solicitado."* (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, la CRT dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, con base en la información disponible procedió a asignar numeración de oficio a los operadores que comercializan el servicio de telefonía pública básica conmutada a través de teléfonos públicos, que en el caso de ETB se materializó a través de la Resolución 850 de 2003.

Pese a lo anterior, la CRT considera procedente atender la actual solicitud en beneficio de los usuarios, teniendo en cuenta que el objetivo del Plan Nacional de Numeración es proveer el recurso numérico necesario para acceder unívocamente a todo usuario, proteger al mismo mediante la identificación clara de las tarifas y servicios prestados a través de la Red de Telecomunicaciones del Estado y asegurar el recurso suficiente a los operadores de telecomunicaciones para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos, sin perjuicio de la obligación del operador de cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997.

De otra parte, la CRT no comparte los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a la necesidad de contar con un término mayor al otorgado en el párrafo primero de la Resolución recurrida, para migrar a la numeración asignada, sin referencia a puntos o zonas críticas, como quiera que desde principios del año anterior se puso en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones la necesidad de proveer numeración especial para teléfonos públicos de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 25 de 2002, con el objeto de contribuir a una mejor identificación de este tipo de líneas y evitar eventuales fraudes relacionados con la realización indebida de llamadas de cobros revertido y otras causas.

Para ello, el 16 de julio de 2003, se expidió la Circular CRT 47 mediante la cual se reservaron los bloques de numeración a utilizar en la comercialización del servicio de TPBC a través de teléfonos públicos, estableciendo en la misma que *"...Se otorgará un plazo de 6 meses a partir de la notificación de dichas resoluciones para la activación de la numeración de teléfonos públicos."*

Adicionalmente, debe considerarse la obligación de los operadores de TPBC establecida en el párrafo del numeral 6.7.2.2 del artículo 6.7.2. de la Resolución 087 de 1997, que establece: *"Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará hasta el momento en que se defina un rango de numeración local plenamente identificable para teléfonos públicos, en cuyo caso los operadores de*

TPBCL deberán solicitar dicha numeración y tomar las medidas necesarias tendientes a evitar los cobros por llamadas de pago revertido y asistidas por operadores hacia estos teléfonos, cuando se haga uso de esta numeración.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 850 de 2003.

Artículo Segundo. Modificar el artículo 1º de la Resolución CRT 850 del 1º de octubre de 2003, el cual quedara así:

ARTÍCULO 1. Asignar 39.400 números a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. para la comercialización del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada a través de teléfonos públicos, dentro del territorio nacional, de acuerdo con la estructura del número nacional (significativo) [N(S)N] y de conformidad con el Decreto 25 de 2002, así:

AREA DE NUMERACION: 1

BLOQUES DE NUMERACION:

Para el Departamento de CUNDINAMARCA

1.1. 38.400 números en el Municipio de Bogotá:

910XXXX
911XXXX
912XXXX
9130XXX
9131XXX
9132XXX
9133XXX
9134XXX
9135XXX
9136XXX
9137XXX
91380XX
91381XX
91382XX
91383XX

1.2. 00 números en el Municipio de Chía:

92459XX

1.3. 00 números en el Municipio de Sibate:

93139XX

1.4. 800 números en el Municipio de Soacha:

93172XX
93173XX
93174XX
93175XX
93176XX
93177XX
93178XX
93179XX

PARAGRAFO 1. ETB S.A. E.S.P. tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución, para migrar a

la numeración asignada en el presente artículo, los números que actualmente utilice para el servicio de TPBC a través de teléfonos públicos.

PARAGRAFO 2. Para entregar la numeración de que trata el presente artículo a los comercializadores de TPBC a través de servicios públicos, ETB S.A. E.S.P. deberá:

1. Resolver las solicitudes de numeración de los comercializadores en un término no superior a cinco (5) días. La numeración no tendrá ningún costo para el comercializador, por lo cual ETB S.A. E.S.P., no podrá cobrar suma alguna por este concepto.
2. Atender la solicitud del comercializador que determinen rangos de numeración dentro de los números que le hayan sido asignados por parte de la CRT. No obstante, la asignación de los rangos al comercializador quedara a consideración de ETB S.A. E.S.P.
3. Considerar la prioridad de solicitudes presentadas con fecha anterior, frente a solicitudes de los mismos rangos de numeración.

Artículo Tercero. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 DIC 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M Catalina Diaz T.
CATALINA DIAZ GRANADOS T.

Coordinadora del Grupo de Trabajo de Mercadeo

Rad. 200333065
LMCF/CXB